



VSHP
VIG 48

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0046/22/0036

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0046-22

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 04 (cuatro) días del mes de mayo de 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 046/2022**, levantada con fecha 06 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, ubicado en la calle Jazmín no. 585, colonia Las Águilas, C.P. 28979, municipio de Villa de Álvarez, estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -----

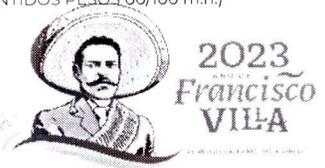
RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 05 (cinco) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), emití Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0134/2022**, firmada por la suscrita **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante y/o representante legal del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria, en la calle [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, relativos a la posesión de materias primas forestales y su comercialización. -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 06 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. José Armando Guzmán Rúa, quien dijo tener el carácter de propietario del centro de almacenamiento y transformación, sin acreditarlo de forma documental al momento de la visita, quien procedió a designar a dos testigos de asistencia y otorgó las facilidades para el desarrollo de la diligencia, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 046/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, **se infiere la posible contravención a las disposiciones** contenidas en los artículos **91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98, 99, 100, 101, 102, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 155, sancionables en relación con el 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

Handwritten signature in blue ink.

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta
Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación
MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 m.n.)





Por otra parte quedó asegurada precautoriamente en depositaria del C. [redacted] quedando bajo resguardo en el lugar inspeccionado, el cual se ubica en calle [redacted] colonia [redacted] C.P. [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] la materia prima forestal consistente en:

Table with 3 columns: Especie, Presentación/cantidad, Vol m³. Rows include Pino (45 cuartones, 4.000) and Rosa Morada (6 cuartones, 0.448).

TERCERO.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer al C. [redacted] el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0260/2022 de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal el día 1º (primero) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) de forma personal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 046/2022.

CUARTO.- El interesado no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que hecho efectivo el punto CUARTO del Emplazamiento anteriormente citado, se le tuvo no compareciendo al presente procedimiento ni ofreciendo prueba alguna a su favor. No obstante lo anterior, es con el fin de no dejarlo en estado de indefensión, mediante el Acuerdo Administrativo de comparecencia PFFPA/13.5/2C.27.2/0063/2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvieron por se tienen integradas a los autos del expediente que nos ocupa para su valoración al momento de emitir la resolución que concluya el presente procedimiento, las documentales aportadas en sus escritos de fecha de entrega a esta representación 17 (diecisiete) de enero y 24 (veinticuatro) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés).

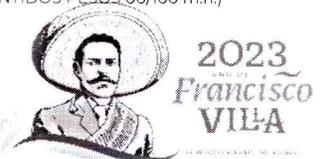
QUINTO.- Que por la naturaleza de la documental consistente en original de reembarque, mismo que no había sido presentado en la visita de inspección, se remitió mediante Memorandum PFFPA/13.5/2C.27.2/020/2023 a la Subdirección de Recursos Naturales para su valoración técnica. A tal solicitud, recayó Opinión técnica de viabilidad de número 009/2023, como respuesta de fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés).

SEXTO.- Sin más pruebas pendientes de desahogo, en el Acuerdo anteriormente citado, se le otorgó el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, notificado de forma personal el día 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés); derecho que el multicitado no hizo valer, por lo que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 m.n.)





primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9, 10 fracciones I, II, XXIV y XXVII y XLII, 14 fracciones VI, X, XI XII, XVII y XX, 54, 91, 92, 133, 154, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; así como el 1º, 2º, 5º, 93, 94, 95, 105, 108, 115, 118, 177 párrafo primero y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1º, 2º, 4º, 5º, 32, 98, 99, 100, 101, 102, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 133, 138 primer párrafo, 219, 220, 221 y 225 al 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX Y XXII, 6º, 37 TER, 98, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 Y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

WJK

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al

d

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta
Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación
MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 m.n.)





valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades, considerando que el periodo de inspección es el comprendido entre el 1º (primero) de enero de 2020 (dos mil veinte) a la fecha de inspección (seis de octubre del dos mil veintidós): - - - - -

1. No acreditó la legal procedencia de las siguientes materias primas forestales encontradas en el sitio: - - - - -

Especie	Presentación / cantidad	Vol m ³
Pino	45 cuartones	4.000
Rosa Morada	6 cuartones	0.448

2. No cuenta con la Autorización de Funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) **para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación primaria.** - - - - -

3. No demostró contar en original o copia al carbón de la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT o la CONAFOR (remisiones y/o reembarques forestales) para la comercialización de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o en escuadría. - - - - -

4. No exhibió el registro de existencias que se requiere presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener los reembarques forestales vigentes (respecto al periodo que se verifica), para la comercialización de las materias primas forestales. - - - - -

5. No cuenta con Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales de forma escrita o digital durante el periodo comprendido entre el año 2020 a la fecha de la visita de inspección (06 de octubre de 2022). - -

- - - Incurriendo en la probable contravención de lo dispuesto en los artículos: **92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98, 99, 100, 101, 102, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 122 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la misma Ley. - - - - -





--- III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

-- a) Documental Pública: Consistente en Acta de Inspección No. 046/2022 de fecha 06 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0134/2022 de fecha 05 (cinco) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. Es decir, que de la misma se desprenden las irregularidades que dieron motivo al inicio del presente procedimiento. -----

-- b) Documental Pública: Consistente en copia simple de permiso de poda y derribo expedido al C. [redacted] por la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Ecología del Gobierno municipal de Comala el día 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente, "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", es por lo que ampara únicamente el permiso que dicha autoridad otorgó al C. [redacted] para la poda y el derribo de dos árboles de la especie Rosa Morada que se encontraban quemados en la base del tronco, así como un tronco de parota seco y lacrado en puntos del municipio; no obstante lo anterior, como la misma señala y de conformidad con la legislación aplicable, habla de la actividad exclusiva de poda y no para el traslado (y en este caso comercialización), que para esto (especifica en el punto 3) se tendría que recurrir con la autoridad competente para que expida dicha autorización; aunado a que el destinatario del permiso no es el interesado en el presente procedimiento. Es por lo anterior, que la presente documental no subsana ni desvirtúa las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección. -----

-- c) Documental pública.- Consistente en copia simple de reembarque 23483781 (de folio autorizado 395/397) expedido por el Ejido [redacted] en relación con 2.150 m³ de 20 piezas de madera en escuadría de Pino, así como la copia simple de reembarque 23483796 (de folio autorizado 410/410) expedido por el Ejido [redacted] en relación con 1.200 m³ de madera en rollo de la especie de Pino. Que el pronunciamiento de las mencionadas, es respecto a que desde el momento de la visita de inspección fueron presentadas al a los inspectores actuantes con el fin de acreditar la legal procedencia de la madera de pino, resultando suficientes para la materia prima descrita en su contenido. Es por tal razón que, aportadas en la sustanciación del procedimiento, no fueron solicitadas en su versión en original, en virtud de que las mismas ya habían sido técnicamente valoradas. -----

Handwritten blue scribbles

Handwritten blue scribble

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS, 00/100 m.n.)



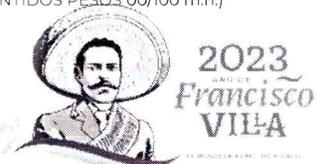


- - - **d) Documental pública.-** Consistente en original de reembarque [redacted] de folio autorizado [redacted] expedido por el C. [redacted] en relación con 31.518 m³ de madera aserrada de la especie de Pino. Que por la naturaleza de la documental consistente en original de reembarque, mismo que no había sido presentado en la visita de inspección, se remitió mediante Memorandum PFPA/13.5/2C.27.2/020/2023 a la Subdirección de Recursos Naturales para su valoración técnica. A tal solicitud, recayó Opinión técnica de viabilidad de número 009/2023, como respuesta de fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) en la que fue expuesto que corresponde a un reembarque forestal de fecha 05/05/2020 al 08/05/2020, mismo que ampara un volumen de 31.518 m³ de madera de Pino en presentación de madera aserrada; sin embargo, la madera que se encontró en el lugar y que fue asegurada, se encuentra en presentación de cuartones o motoaserrada o labrada: cortes de madera completamente distintos; la madera aserrada o motoaserrada se elabora o genera dentro del aprovechamiento forestal, por lo que en este caso se requiere de una Remisión forestal, que se extiende durante el aprovechamiento y no de un reembarque forestal. Los reembarques se emiten dentro de un Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales; por otra parte, el reembarque mostrado data de hace tres años, pero las características de la madera, de conformidad con las fotografías anexas al Acta, corresponde a madera reciente; es por lo que con el Reembarque forestal con folio progresivo 21680426 no acredita la legal procedencia de la madera de Pino al no corresponder a las materias primas aseguradas de esta especie, por sus características físicas. Es así que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente, "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", la presente **no logra subsanar o desvirtuar** la irregularidad consistente en la omisión de acreditar la legal procedencia de la madera asegurada.-----

- - - Es por lo anterior, que se determina la devolución del reembarque [redacted] original, obrando copia certificada del mismo integrada al expediente administrativo.-----

- - - Asimismo, destaca que no fueron aportadas más documentales en relación con las irregularidades señaladas con los números 3, 4 y 5 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento; que en ese sentido, una vez solicitada información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.2/0035/2023 de 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), recayó respuesta de dicha autoridad consistente en: - - - **e) Documental pública.-** oficio [redacted] presentado en las instalaciones de esta dependencia el 21 (veintiuno) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), en que señala que "después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos de esta oficina de representación, hacemos de su conocimiento que el C. [redacted] no cuenta con aviso de funcionamiento o autorización para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación en la ubicación señalada, asimismo le informo que tampoco se encontró que hubiera presentado registro de existencias u obtenido documentación oficial para la comercialización de materias primas forestales". Que valorada por su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente, "Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan", la presente **no logra subsanar o desvirtuar** las irregularidades 3, 4 y 5 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento. - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [redacted], NO logró desvirtuar, ni corregir las irregularidades observadas en el Acta de Inspección No. 046/2022 y señaladas en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0260/2022**, de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós): **1.- No acreditó la legal procedencia de 4.000 m³ de Pino en presentación de 45 cuartones y 0.448 m³ de Rosa Morada en presentación de 6 cuartones; 2.- No cuenta con la**





Autorización de Funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) **para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación primaria**; **3.-** No demostró contar en original o copia al carbón de la **documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT o la CONAFOR (remisiones y/o reembarques forestales) para la comercialización** de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o en escuadría; **4.- No exhibió el registro de existencias** que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener los reembarques forestales vigentes (respecto al periodo que se verifica), para la comercialización de las materias primas forestales al que hace alusión el artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 99; **5.- No cuenta con Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales** de forma escrita o digital durante el periodo comprendido entre el año 2020 a la fecha de la visita de inspección (06 de octubre de 2022). -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- - - **La gravedad de la infracción cometida:** El Centro de Almacenamiento y Transformación se encontró trabajando sin autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además de que no amparó la legal procedencia de las materias primas forestales almacenadas de las especies pino y rosa morada en presentación de cuarterones; que como fue observado por el área técnica en la valoración de la documental aportada: la madera que se encontró en el lugar y que fue asegurada, se encuentra en presentación de cuarterones o motoaserrada o labrada: cortes de madera completamente distintos; la madera aserrada o motoaserrada se elabora o genera dentro del aprovechamiento forestal, por lo que en este caso se requiere de una Remisión forestal, que se extiende durante el aprovechamiento y no de un reembarque forestal. Los reembarques se emiten dentro de un Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales; por otra parte, el reembarque mostrado data de hace tres años, pero las características de la madera, de conformidad con las fotografías anexas al Acta, corresponde a madera reciente; es por lo que con el Reembarque forestal con folio progresivo 21680426 no acredita la legal procedencia de la madera de Pino al no corresponder a las materias primas aseguradas de esta especie, por sus características físicas. - - -

- - - Al no cumplir el establecimiento con la documentación que demuestre la legal procedencia de los volúmenes de materias primas forestales en posesión, así como contar con la debida documentación para comercializar la madera encontrada al momento de la visita de inspección, carece de respaldo el traslado tanto de ingreso como de comercialización del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria a cualquier destino; lo que contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando además la competencia desleal. Por ello es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. - - - Lo que se considera grave debido a que zona acciones que contribuyen a la deforestación. En consecuencia, los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños en los ecosistemas forestales, que permitan el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad

Handwritten blue scribbles and a small blue mark resembling a drop or arrow.

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta
Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación
MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS,00/100 m.n.)





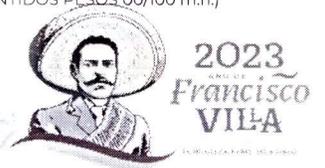
ambiental; tomando en consideración que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo que al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en conceptos como: Disminuye la captación del agua, pérdida del suelo, destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, modifica la belleza escénica y hay desplazamiento de fauna silvestre.

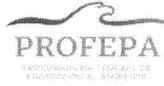
- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que NO fue demostrada la legal procedencia de **4.000 m³** de Pino en presentación de 45 cuarterones y **0.448 m³** de Rosa Morada en presentación de 6 cuarterones, con la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT, no son amparadas legalmente las materias primas forestales que se comercializan. Considerando que el comercio de madera ilegal es una práctica que atenta contra los derechos humanos, así como al medio ambiente, dado que esta práctica es causante al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y a su vez es un factor determinante en la aceleración de la pérdida de la biodiversidad y de la degradación de los servicios de los ecosistemas de los que depende la humanidad para su supervivencia. Por otro lado, dificulta la actividad y la rentabilidad de la producción y comercio de madera de origen legal, por la competencia desleal, contribuyendo con ello al incremento de la pobreza y la ingobernabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones a que están sujetos. - - - -

- - - Considerando además la falta de control interno, toda vez que no demostró contar con libro de registro de entradas y salidas del que fuera posible obtener balance de existencias, contando con la relación de la materia prima forestal legalmente ingresada al establecimiento, así como su transformación y la documentación para comercializarla. - - - - -

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0260/2022** de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el Acta de Inspección No. 046/2022, donde se señala que el responsable del Centro no integrado a un Centro de Transformación Primaria C. [REDACTED] es originario de [REDACTED] con fecha de nacimiento de [REDACTED] de [REDACTED] con CURP [REDACTED] que el sitio en que

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta
Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación
MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS,00/100 m.n.)





52

desarrolla sus actividades como Centro de Almacenamiento y Transformación es denominado Carpintería... cuenta con una superficie de... m², sin acreditar su propiedad o posesión al momento de la visita; que la actividad que realiza consiste en... que para desarrollar sus actividades cuenta con... empleado, que es persona física (no cuenta con razón social), que sus ingresos económicos mensuales ascienden a... (en... pesos 00/100 m.n.) mensuales; que el tipo de vivienda donde... se realizan en el Hospital... (sector público) y su medio de transporte es a través...

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C. ... no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0260/2022, de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)"

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que

Handwritten blue initials and a small circle mark.





se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no es reincidente, tomando en consideración de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (artículo 162) "Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada". -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación. -----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, porque no se benefició, dado que la materia prima forestal fue asegurada de manera precautoria por ésta Autoridad Federal; sin embargo, se desconoce desde cuándo desarrolla sus actividades sin contar con la autorización debida, así como con los medios de control interno y documentales con que acredite la legal procedencia de la materia que ingresa al Centro de Almacenamiento y Transformación, así como de los productos que comercializa. -----
- g) Asimismo, es menester de esta autoridad destacar que no obra constancia

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 029/2022, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las sanciones que se impongan se determinarán separadamente, es por ello que: -----

- - - **PRIMERO:** Por no acreditar al momento de la visita o durante la sustanciación del procedimiento, que **cuenta con la Autorización de Funcionamiento** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) violando así lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 122 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal





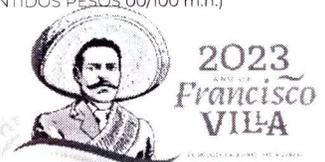
Sustentable, y que constituye una infracción en los términos del numeral **155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: **“Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta ley: X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;”**. En consecuencia y tomando en consideración la valoración de diversos elementos desglosados en el Considerando anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción VI: **“Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;”**; esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED] sanción consistente en CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL** de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en calle [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED], **hasta en tanto de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo CUARTO, inciso b) del Emplazamiento:**-----

- b) Deberá acreditar que cuenta con **autorización** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y/o Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) **para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables.** - - -

- - - **SEGUNDO:** Durante la visita de inspección, ni durante la sustanciación del procedimiento administrativo acreditó dar cumplimiento a sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, por lo que se tiene sin subsanar ni desvirtuar las irregularidades señaladas en el Emplazamiento: **1.- No cuenta con Libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales** de forma escrita o digital durante el periodo comprendido entre el año 2020 a la fecha de la visita de inspección (06 de octubre de 2022) y al que hace alusión el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no fue posible demostrar que contaba con: **2.- Registro de existencias** que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener los reembarques forestales vigentes (respecto al periodo que se verifica), para la comercialización de las materias primas forestales al que hace alusión el artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 99; y en consecuencia, que tal balance hubiera sido presentado ante la autoridad competente, con el fin de obtener: **3.- la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT o la CONAFOR (remisiones y/o reembarques forestales) para la comercialización** de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o en escuadría, cuyo llenado se encuentra realizado de conformidad con el instructivo incluido en dicho documento; lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98, 99 fracción II, 113, 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

YAK

o





- - -Por lo anterior expuesto, se concluye que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, las anteriores constituye una infracción en los términos del numeral **155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: "**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley**"; así como tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el "**Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal**" en relación con el "**Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;**" determina **imponer al C. [REDACTED] sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 100 (CIEN) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.** - - - - -

- - - **TERCERO:** Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal: **4.000 m³** de Pino en presentación de 45 cuarterones y **0.448 m³** de Rosa Morada en presentación de 6 cuarterones; toda vez que no presentó la documentación pertinente, persistiendo sin subsanar ni desvirtuar, la irregularidad observada al momento de la visita, la **violación a los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV: "**Artículo 155.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia**". En consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo **156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, "**Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino**





SA

y resguardo de los bienes decomisados; se decreta el DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal: -----

Table with 3 columns: Especie, Presentación / cantidad, Vol m³. Rows include Pino (45 cuartones, 4.000) and Rosa Morada (6 cuartones, 0.448).

Toda vez que del Acta de depósito administrativo se desprende que la materia prima se encuentra en depositaría gratuita del C. [redacted] que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y devolverla cuando el depositante se lo pida; díjasele al C. [redacted] con domicilio en calle [redacted] no. [redacted] colonia [redacted] C.P. [redacted], municipio de [redacted] estado de [redacted] que deberá devolver a esta Delegación Federal, la cosa objeto de depósito, es decir, la madera asegurada al momento de la inspección de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, descrita en el presente. ---

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución Administrativa.-----

VII.- Se exhorta y apercibe al C. [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

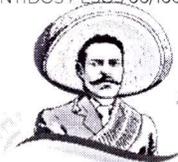
RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer al C. [redacted] sanción administrativa consistente en sanción consistente en CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales ubicado en la calle [redacted] no. [redacted] colonia [redacted] C.P. [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted], en términos de lo dispuesto en el Considerando VI punto PRIMERO de la presente.-----

Handwritten signature/initials in blue ink.

SEGUNDO.- Por las acciones que implican el incumplimiento a sus obligaciones como Centro de Almacenamiento y Transformación, en términos de lo dispuesto en el Considerando VI punto SEGUNDO de la presente, esta autoridad determina imponer al C. [redacted] sanción administrativa consistente en MULTA por la cantidad de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 m.n.).-----

Handwritten mark in blue ink.





- - - **TERCERO.-** Se decreta el **DECOMISO A FAVOR DE LA NACIÓN** de la materia prima forestal **siendo 4.000 m³** de Pino en presentación de 45 cuartones y **0.448 m³** de Rosa Morada en presentación de 6 cuartones **2.129 m³** (dos metros ciento veintinueve decímetros cúbicos) en **cuartones** de la especie **Parota**; en términos de lo dispuesto en el Considerando VI punto TERCERO de la presente. A la que una vez que haya causado estado la presente Resolución Administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual **se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma**, por personal autorizado, la cual quedo en DEPOSITARIA del C. [REDACTED] y bajo RESGUARDO en el domicilio donde tuvo verificativo la inspección. - - - - -

- - - Toda vez que del Acta de depósito administrativo se desprende que la materia prima se encuentra en depositaria gratuita del C. [REDACTED] que informado de la responsabilidad penal en que puede incurrir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 fracción II y 384 del Código Penal Federal, así como de conformidad con lo previsto por el artículo 2522 del Código Civil Federal, siendo obligación del depositario conservar la cosa objeto del depósito y devolverla cuando el depositante se lo pida; dígaselo al C. [REDACTED] con domicilio en **calle [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** que deberá devolver a esta Delegación Federal, la cosa objeto de depósito, es decir, la madera asegurada al momento de la inspección. - - - - -

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se **concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado**, contados a partir de la firmeza de la presente Resolución Administrativa.- - - - -

- - - **CUARTO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. Lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro. - - - - -

- - - Que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable "*Los recursos económicos provenientes de las multas y los obtenidos por los procedimientos de venta a que hace referencia el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la inspección y vigilancia forestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.*" - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente





procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.

OCTAVO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [redacted] por sí o por conducto de su autorizado para oír y recibir notificaciones, el C. Uvaldo Bautista Martínez, en el domicilio ubicado en calle [redacted] no. [redacted] colonia [redacted] C.P. [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted] y/o el señalado en su último escrito, calle [redacted] no. [redacted] col. [redacted]. Teléfono cel [redacted] (interesado) y [redacted] (autorizado). Debiéndole dejar copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma la C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature: N. Lorena F. R.]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

ELIMINADO 187 (CIENTO OCHENTA Y SIETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR MOTIVOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo ZDCR/nsh/m

SANCIÓN: Decomiso de 4.448 m³ de materia prima foresta Clausura Temporal-Total del Centro de Almacenamiento y Transformación MULTA: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS_00/100 m.n.)



SIN TEXTO